



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2684 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 11:49:14 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/08/2026 08:38:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 12:29:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2026 07:25:05 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/08/2026 16:15:47 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/09/2026 08:53:28 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Defectos de motivación

Resultan fundados los defectos advertidos por el representante del Ministerio Público, pues se ha intentado darle visos de legalidad a un análisis sesgado (apariencia de motivación), tanto más que no se ha emitido juicio de desvalor sobre los iniciales indicios considerados por la instancia primigenia (incompletitud de motivación) y no se han justificado adecuadamente los motivos de la reforma decisoria, es decir, en cuanto a la patología procesal advertida por el Tribunal Superior (insuficiencia de motivación).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de junio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced-Chanchamayo del Distrito Fiscal de la Selva Central** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 24, del catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Evaristo Vargas Martínez contra la sentencia de primera instancia, del cinco de abril de dos mil veintidós, que lo condenó como coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso catorce años de pena privativa de libertad y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El veintidós de mayo de dos mil diecinueve el representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas-Sede LM-CHYO formuló requerimiento de acusación contra David Fernando Alcoser Ramos y Wilmer Evaristo Vargas Martínez como presuntos coautores del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado. Solicitó que se les imponga la pena de dieciséis años de privación de la libertad, inhabilitación, el pago de días-multa y una reparación civil ascendente de la suma de S/80 000 (ochenta mil soles).
- 1.2.** El Juzgado de Investigación Preparatoria-Sede Oxapampa de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó el auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 7, del uno de agosto de dos mil diecinueve, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-Sede Salas de La Merced llevó a cabo el juicio oral y, una vez culminada la realización de las audiencias respectivas, mediante Resolución n.º 20, del cinco de abril de dos mil veintidós, emitió sentencia condenatoria contra el acusado Wilmer Evaristo Vargas Martínez como coautor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso catorce años de pena privativa de libertad, lo inhabilitó por ocho meses, fijó el pago de doscientos días-multa y estableció

una reparación civil ascendente a la suma de S/20 000 (veinte mil soles).

- 1.4.** Mediante escrito del diecinueve de abril de dos mil veintidós, el sentenciado Wilmer Evaristo Vargas Martínez apeló la antes mencionada decisión, solicitó que se revoque y, reformándose la condena, se le absuelva de la acusación fiscal o que, en su defecto, se declare nula la referida resolución.
- 1.5.** La Primera Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 24, del catorce de septiembre de dos mil veintidós, revocó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y, reformando dicha decisión, absolvió de acusación fiscal al imputado Vargas Martínez.
- 1.6.** A su turno, el representante del Ministerio Público, por escrito del veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación. El Tribunal Superior, por Resolución n.º 25, del treinta de septiembre de dos mil veintidós, admitió el referido recurso extraordinario.
- 1.7.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días y, por auto de calificación del veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.8.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 2, del CPP, mediante decreto del trece de mayo de dos mil veintiséis, se señaló como fecha para la audiencia de casación el lunes ocho de mayo del presente año a las 9:00 horas.

- 1.9. El desarrollo de la audiencia y las partes concurrentes constan en el acta correspondiente. Luego de que culminó dicha causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación, que se lee en la fecha con las partes que concurren.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. Se atribuyó a Wilmer Evaristo Vargas Martínez haber transportado conjuntamente con su coimputado David Fernando Alcóser Ramos la cantidad de 37.960 kilogramos de pasta básica de cocaína, acondicionados en diecinueve paquetes tipo ladrillos. Para dicho transporte se utilizó una motocar (trimoto) de color rojo, marca Lifan, con placa de rodaje NP-16368, que era conducida por Alcóser Ramos, mientras Vargas Martínez iba de acompañante o pasajero.
- 2.2. Así, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el personal de la Comisaría de Villa Rica tomó conocimiento confidencial de que se estaría realizando el transporte de un cargamento de droga en un vehículo menor de color rojo, de manera que al dirigirse hacia el centro poblado de San Juan de Cacazu del distrito de Villa Rica, al promediar las 18:20 horas, por la avenida Principal (frente al restaurante Daniela), divisaron a dos sujetos en actitud sospechosa a bordo de una motocar de color rojo, a quienes se les solicitó su identificación y respondieron a los nombres de Wilmer Evaristo Vargas Martínez como pasajero y David Fernando Alcóser Ramos como conductor.
- 2.3. Acto seguido, se registró preliminarmente el vehículo y se advirtió que el asiento posterior y su respaldar presentaban una especie

de relleno especial con grapas de metal y una textura irregular, por lo que al realizarse un corte en esta zona se apreció una superficie revestida con cinta de embalaje transparente y plástico de color rojo, en tanto que se aplicó la prueba de campo con reactivo químico de tiocianato de cobalto, lo cual arrojó positivo para cocaína (alcaloide de la coca). De esta manera, se procedió a la detención de ambos sujetos, y los policías advirtieron que durante el traslado a la comisaría uno de los celulares incautados timbraba en múltiples ocasiones.

- 2.4.** Finalmente, ya en la dependencia policial, se realizó un registro vehicular minucioso y se advirtió que en el asiento posterior se habría prefabricado un compartimiento donde se ocultaban once paquetes tipo ladrillo con plástico rojo y cinta film, en tanto que al retirarse completamente dicho asiento se halló otro compartimiento prefabricado con ocho paquetes tipo ladrillo adicionales. Todas estas muestras arrojaron un peso neto de 37.960 kilogramos de pasta básica de cocaína.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** El representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación invocando las causales de los numerales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Argumentó que la Sala Superior valoró erróneamente los medios de prueba debatidos en primera instancia, deslegitimando indebidamente aquellos elementos válidos y contundentes que sostenían la acusación fiscal, en tanto que también cuestionó que se le otorgó una indebida credibilidad a la postura de la defensa técnica para concluirse erradamente que existía insuficiencia probatoria y duda razonable.

- 3.2.** Aunado a ello, la Fiscalía enfatizó que el *ad quem* ignoró indicios relevantes, tales como el hecho de que el procesado tramitara y tuviera a su nombre diez líneas telefónicas —nueve de ellas activas—, situación inusual que, a juicio del Ministerio Público, evidencia un propósito de evadir responsabilidades en la comisión de actos ilícitos. Asimismo, señaló que ello no se valoró de acuerdo con las máximas de la experiencia aplicables al caso, las cuales permiten evidenciar que un detenido asume toda la culpa para salvar a sus cómplices, tanto más si se tiene en cuenta el vínculo amical que existía entre los coacusados desde la infancia.
- 3.3.** Por su parte, se sostuvo que la sentencia de vista adolecía de manifiesta ilogicidad, pues argumentaba que la condena inicial se basó únicamente en dos indicios insuficientes. Al respecto, ello resultaba completamente ilógico y contrario a la realidad del proceso, ya que existía una multiplicidad de pruebas de cargo, tales como actas de intervención policial, hallazgos de caletas en el vehículo, testimonios de los efectivos intervinientes, incautación de equipos y registros del levantamiento del secreto de las comunicaciones, los cuales no se tomaron en cuenta, aunado a la incongruencia de no validar como indicio el uso injustificado de nueve líneas telefónicas activas del imputado Vargas Martínez.
- 3.4.** En suma, se postuló la existencia de una motivación aparente, pues el Tribunal Superior no analizó de forma real u objetiva los elementos de convicción que se presentaron en el caso, de manera que, si bien aparentemente hubo razones de derecho y de hecho, estas eran inidóneas, simuladas e inapropiadas para justificar una absolución, pues no se aplicaron correctamente los principios de la prueba por indicios, que es una metodología

adecuada en delitos de tráfico ilícito de drogas, negándosele injustificadamente la calidad de prueba indiciaria al cúmulo de indicios, de cuya valoración conjunta se podía inferir responsabilidad penal.

- 3.5.** Finalmente, solicitó que se declare fundado su recurso, se anule la sentencia de vista impugnada y se confirme la condena impuesta por la sentencia de primera instancia.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Suprema Sala el veintiocho de abril de dos mil veinticinco declaró bien concedido el recurso de casación por la causal del numeral 4 del artículo 429 del CPP. Consideró que se trató de una casación de tipo ordinario, pues se impugnó una sentencia de vista con carácter definitivo, cuyo delito objeto de acusación cuenta en su extremo mínimo punitivo con una pena que supera los seis años de privación de libertad.
- 4.2.** Así, en sede casacional y a la luz de la causal relacionada con defectos en la motivación, correspondería determinar si en efecto la sentencia de vista impugnada incurrió en una motivación insuficiente y aparente, en concreto, si omitió valorar individual y conjuntamente las pruebas, incluidas las inferencias indiciarias presuntamente inobservadas, con la finalidad de validar la idoneidad de la justificación de la decisión absolutoria.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El recurso de casación fue admitido para verificar presuntos defectos de motivación, los cuales estarían referidos

presuntamente a insuficiencia o apariencia de los argumentos que justificaron la valoración individual y conjunta que realizó el *ad quem* a los indicios validados por el Colegiado de primera instancia, lo cual denotó posteriormente que se decante por un contexto de insuficiencia probatoria y duda razonable y, por consiguiente, que se absuelva al imputado Vargas Martínez.

- 5.2.** Así, en consonancia con las postulaciones de la casación escrita y los extremos admitidos para conocimiento sustancial, la presente se circunscribirá a lo siguiente: **(i)** verificar si la sentencia de vista realizó una adecuada valoración de los indicios que concurrieron en el caso y si los abordó íntegramente, además de **(ii)** validar si la decisión revocatoria de la condena por absolución por insuficiencia probatoria y duda razonable fue coherente con las premisas de las cuales partió el Tribunal Superior.
- 5.3.** Respecto al *primer punto*, la sentencia de primera instancia tomó como indicios la presencia en el lugar de los hechos del acusado Vargas Martínez, su intervención en flagrante delito, la capacidad de coordinación previa entre este y su coimputado Alcóser Ramos, aspectos evasivos relacionados a la titularidad de diversos chips telefónicos y su uso injustificado, el tráfico de llamadas entre los coacusados, vínculos y familiaridad, así como la mala justificación que brindó Vargas Martínez sobre el cruce de llamadas el día que fueron intervenidos policialmente.
- 5.4.** Por su parte, la Sala Superior estimó que la presencia en el lugar de los hechos era un indicio insuficiente, por cuanto existió un contraindicio, que fue el testimonio impropio del coacusado Alcóser Ramos, quien se acogió a la conformidad procesal. Además, se consideró que el indicio de vinculación por la

llamada en horas de la mañana entre ambos coacusados el día de los hechos estaba justificado en la versión de Vargas Martínez sobre el favor que le realizó a su amigo y coacusado. De allí que la coexistencia de dos indicios no cumplía los presupuestos de la prueba indiciaria respecto a su pluralidad e interrelación, más aún de la existencia de un contraindicio.

5.5. Sobre este particular, es patente que la Sala Superior no abordó la totalidad de indicios considerados por el *a quo*, lo que, si bien podría considerarse como un sesgo de motivación, no necesariamente invalida o resta mérito al razonamiento efectuado en segunda instancia, pues podría validarse que la sola consideración de dos indicios estuvo adecuadamente justificada. En el *sub examine*, verifica esta Sala Suprema que los indicios fueron descartados por versiones subjetivas, esto es, lo referido por el testigo impropio Alcóser Ramos y por la propia tesis exculpatoria del acusado Vargas Martínez. De allí que no exista ningún otro medio probatorio objetivo que otorgue respaldo suficiente a estas versiones a efectos de constituir un contraindicio que tenga la misma entidad o singular fuerza acreditativa como los que validaron las inferencias de cargo en primera instancia.

5.6. A saber, el hecho de que el testigo impropio haya referido que solo él tenía conocimiento del traslado y acondicionamiento de la droga en el vehículo menor no presupone un argumento de justificación válido sobre el tráfico de llamadas entre este y su coimputado Vargas Martínez, con quien registró llamadas a las 4:59 y 5:34 horas del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, día en el que fueron intervenidos en horas de la tarde transportando las sustancias ilícitas, aspecto que no podría ser

considerado como un indicio no vinculante o interrelacionado; pues, *a contrario sensu*, los coimputados inicialmente señalaron que la presencia del pasajero (Vargas Martínez) fue ocasional y circunstancial en razón de haberse encontrado en el camino. En este punto, la única inferencia lógica se circunscribe a actos previos de coordinación y no a guardar correspondencia con la explicación brindada por los coimputados.

- 5.7.** Por su parte, respecto a la titularidad de diversas líneas telefónicas por parte de Vargas Martínez, y además de que a su coimputado Alcóser Ramos se le haya incautado un equipo celular con línea telefónica a nombre del primero, no necesariamente constituye una justificación el hecho de que por los vínculos de amistad Alcóser Ramos le haya pedido a Vargas Martínez un favor de adquirir un chip para proporcionárselo, pues incluso ello podría haberse concatenado con la falta de justificación de la titularidad de nueve líneas telefónicas activas de este último, o en su defecto constituir lo que teóricamente ha descrito este Tribunal Supremo como indicios polivalentes. De allí que no exista justificación en la sentencia de vista respecto a los motivos de admisión sólida y concreta de dicha tesis de descargo ni a su consideración como indicio o prueba cuyo aporte se decanta por una desvinculación o exculpación.
- 5.8.** Aunado a ello, respecto a la mala justificación esta no fue tomada en cuenta; sin embargo, se dio virtualidad de forma sesgada a la tesis exculpatoria relacionada solo con la adquisición del chip de Vargas Martínez, pero no se consideró la falta de validación del supuesto encuentro fortuito, las razones del tráfico de llamadas preexistente y el supuesto requerimiento de acompañamiento o apoyo propiamente dicho que

supuestamente manifestó Alcóser Ramos a Vargas Martínez. Estos extremos, más allá de resultar contradictorios entre sí, no han sido desvirtuados por el Tribunal Superior en su argumentación, pues solo se ha descrito la supuesta idoneidad de las justificaciones, sin mayor elemento probatorio de corroboración objetiva y contundente.

5.9. De esta manera, si bien es correcto que conforme señala el artículo 158.3 del CPP los indicios deben ser plurales, contingentes, convergentes y no admitir contraindicios, ello presupone la obligación del órgano jurisdiccional de argumentar las razones por las cuales no se cumplen estos presupuestos o concurren copulativamente. En este caso, se advierte que **(i)** no se explicitó concretamente por qué el testimonio impropio de Alcóser Ramos era un contraindicio con la entidad suficiente para descartar los indicios de cargo considerados por el *a quo* y **(ii)** por qué razones la declaración de un imputado que no necesariamente constituye prueba objetiva se superpuso sobre los indicios relacionados con la mala justificación, la posesión de múltiples líneas telefónicas y el tráfico de llamadas entre los coacusados.

5.10. Ahora bien, en torno al *segundo punto*, los planteamientos preliminares sobre el análisis indiciario conllevan estimar que las inferencias de descargo alcanzadas resulten inconsistentes; ya que, al evidenciarse sesgos injustificados en cuanto a diversos extremos de los indicios considerados en primera instancia y la incompletitud en cuanto a la virtualidad o descarte de cada uno de los indicios no considerados por el Tribunal Superior, esto se concierne con un análisis insuficiente, pues que la revocatoria de una decisión sea de un sentido condenatorio a exculpatorio

o viceversa requiere de un enfoque y determinación de las patologías procesales, en este caso, de los errores de hecho o derecho, su trascendencia en cuanto a la decisión final alcanzada incorrectamente y el desarrollo cualificado de las razones que corrigen esta interpretación fáctica o jurídica inadecuada, y que conllevan la reforma de lo resuelto por la instancia inferior.

5.11. Todas estas aristas no se aprecian de la lectura de la sentencia de vista, donde únicamente se han esbozado aspectos de validez sobre los únicos indicios que a criterio del *ad quem* consideró pertinentes en el caso; sin embargo, respecto al descarte de los demás indicios y las inferencias o deducciones alcanzadas por el *a quo*, no se señalaron, más allá de la sola invocación de la versión del testigo impropio o del argumento de defensa material del imputado, otros elementos contundentes, objetivos y con fuerza acreditativa suficiente que anulen la deducción indiciaria de cargo.

5.12. En consecuencia, resultan fundados los defectos advertidos por el representante del Ministerio Público, pues se ha intentado darle visos de legalidad a un análisis sesgado (apariencia de motivación), tanto más porque no se ha emitido juicio de desvalor sobre los iniciales indicios considerados por la instancia primigenia (incompletitud de motivación) y no se han justificado adecuadamente los motivos de la reforma decisoria, es decir, en cuanto a la patología procesal advertida por el Tribunal Superior (insuficiencia de motivación).

5.13. Por lo tanto, tratándose de la vulneración directa del contenido constitucionalmente protegido de una garantía y derecho fundamental, como es la motivación de las resoluciones

judiciales, en aplicación del literal d) del artículo 150 del CPP, debe declararse en primer término fundada la casación interpuesta, casar la sentencia de vista y con reenvío ordenar la realización de un nuevo juicio de apelación por otros jueces superiores, conforme a las facultades decisorias estatuidas en los numerales 1 y 2 del artículo 433 del acotado código adjetivo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el representante de la **Primera Fiscalía Superior Penal de La Merced-Chanchamayo del distrito fiscal de la Selva Central**. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 24, del catorce de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilmer Evaristo Vargas Martínez contra la sentencia de primera instancia, del cinco de abril de dos mil veintidós, que lo condenó como coautor de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y le impuso catorce años de pena privativa de libertad y, reformándola, lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

- II. DISPUSIERON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otros jueces superiores, quienes deberán tomar en cuenta los alcances descritos en los fundamentos jurídicos de la presente.
- III. ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm